

DR 29 241

Buenas noches, tal como os dijimos, hoy 8 de enero retomamos las emisiones de la Revista de Derecho, iniciando así el segundo trimestre del curso 87-88. Y como siempre intentaremos hacer de esta revista una página de actualidad atenta a los cambios legislativos y, sobre todo, ser un apunte más claro y más preciso de esos aspectos más ambiguos que entraña la doctrina jurídica. Y os avanzamos ya a los titulares que figuran en la revista de esta noche dirigida a los alumnos de cuarto curso.

Empezaremos con el comentario del artículo 1469 del Código Civil, la tradición instrumental. Seguiremos hacia las nueve y cuarto con un tema de derecho procesal, las garantías constitucionales de la jurisdicción. Alrededor de las nueve y media, actualidad financiera y tributaria.

Hablaremos de la potestad que tiene la administración tributaria para obtener información. Cerca ya de las diez menos diez, los derechos colectivos de los funcionarios, un capítulo de derecho administrativo. Y para finalizar, ya en los últimos quince minutos del programa, Derecho del Trabajo, estudiaremos una de las causas de extinción del contrato de trabajo.

Empezamos ya nuestro primer tema de hoy con Jesús María Álvarez Carballo, profesor de Derecho Civil. Mantendremos con él, dentro de unos momentos, una entrevista acerca del objeto, significado y elementos que contiene el artículo 1462 del Código Civil. Como os decíamos, se trata de la tradición instrumental.

Profesor Carballo, hola, buenas noches. Buenas noches. Nos va a hablar usted hoy del artículo 1462, la tradición instrumental, exactamente.

¿Qué problema hay debajo de este precepto y también qué significa? El artículo 1462 de nuestro Código Civil es un artículo importante y conflictivo, porque consagra una fórmula de cumplir con la doctrina del título y el modo que en muchas ocasiones tergiversa la situación real. Por eso quizá lo mejor sea leer el texto literal del artículo 1462, dado que normalmente mis alumnos, al oír los guiones de civil, no tienen el Código Civil en la mano, mala costumbre que yo aprovecho para criticar una vez más. Dice el artículo 1462, se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario. De esta forma, este precepto está haciendo lo que algunos autores llaman una tradición fingida, otros autores llaman una tradición instrumental y otros preferimos no denominarla sino aludir al fenómeno inserto en el mismo precepto, acumulándose de esta forma por este precepto la tradición, que es el modo, y el título, que es el documento. De esta suerte aparecen unidos los dos elementos que componen la adquisición del derecho real o de la propiedad.

En verdad, hay mucha gente que cree que la compra-venta es por sí misma transmisora de la propiedad del objeto comprado y eso no es verdad. Por eso, precisamente, es muy importante resaltar este artículo en el sentido de que consagra, concuerda perfectamente con el artículo 609 del Código Civil y con el artículo 1095 del Código Civil. De esta suerte, vemos cómo la sistemática del Código queda consagrada una vez más en plenitud y, a veces, las disquisiciones doctrinales sólo sirven para enturbiar los problemas.

Profesor, acaba usted de calificar este artículo como importante y conflictivo. ¿Puede explicarnos un poco más esto? Sí, yo le llamo importante y conflictivo porque hay una tendencia muy clara y muy generalizada entre los legos en derecho de que la compra-venta es transmisiva de la propiedad y ello única y exclusivamente porque la entrega, el modo, queda tan disimulado, queda tan embebido en el acto de la compra-venta que parece un acto completamente irrelevante y resulta que, paradójicamente, es precisamente este acto aparentemente irrelevante la clave de la adquisición del dominio. Si nosotros, de estos, os quiero poner un ejemplo de estos míos disparatados para empezar, si nosotros entramos en un estanco a comprar una cajetilla, pedimos la cajetilla, ponemos sobre el mostrador las pesetas que cuesta y el estancero lo que quiere saber es qué marca de tabaco queremos, en el momento en que determinamos qué marca de tabaco queremos nos pone la cajetilla sobre el mostrador que responde al mismo precio que tienen muchas cajetillas de la misma clase de tabaco y nosotros nos la metemos en el bolsillo, el acto de entrega del estancero ha quedado embebido, nosotros, ha quedado disimulado, nosotros creemos que la cajetilla es nuestra porque la hemos comprado, no, nuestra cajetilla es nuestra porque nos la han entregado, por eso, en la tradición instrumental, cuando el otorgamiento, la firma del documento notarial, equivale a la entrega de la cosa, parece que no hubo entrega, y claro, esto es muy importante, porque si no hubiera entrega de la cosa, no se habría adquirido la propiedad de la cosa vendida.

Y nos gustaría, profesor, que también nos ilustrase todo esto que nos está comentando con algún caso práctico. Bueno, puede hablarse de un caso práctico que podría ser el siguiente. Cuando nosotros adquirimos un bien inmueble, se hace una escritura de compraventa, una escritura notarial de compraventa.

El otorgamiento de esta escritura, la firma del documento, equivale a la entrega, pero aquí conviene matizar. Si efectivamente resulta que en la propia escritura no se dice nada y el piso que compramos está completamente vacío, el otorgamiento de la escritura pública equivaldrá a la entrega. Pero si en la misma escritura se dijera, por ejemplo, que el piso que se vende está ocupado, yo lo digo con todos los respetos, pero con un poco de guasa, está ocupado por un bicho, es decir, se vende un piso que está ocupado por un inquilino, entonces ya hay sus más y sus menos sobre si el otorgamiento de la escritura equivale o no equivale a la entrega.

Es verdad que el propietario tiene la posesión mediata de la cosa de que es dueño, aunque sea el inquilino quien tenga la posesión inmediata, pero para evitar problemas que algunas veces se han planteado con cierta insistencia ante el Tribunal Supremo, sería muy aconsejable que en

un supuesto de estos, si se menciona expresamente en la escritura la existencia del contrato de arrendamiento y la posesión arrendaticia del inquilino, se hiciera comparecer al inquilino también en el documento de compra-venta para que reconociera al nuevo adquirente, al nuevo propietario, como poseedor mediato en sustitución de aquel que le había arrendado a él el piso. De esta forma quedaba salvada la posible contradicción entre el contenido de la propia escritura, de la cual se deducía claramente que había un inquilino, y la discusión entre una posesión mediata y una posesión inmediata, que no siempre ha sido bien juzgada por nuestro Tribunal Supremo. Profesor, y puesto que estamos ante un artículo conflictivo, y acaba usted de mencionar precisamente al Tribunal Supremo, suponemos que tendrá algo que decir.

¿Qué dice entonces? ¿Cómo se manifiesta al respecto? El Tribunal Supremo... hay una sentencia interesante que a mí me gusta, a pesar de que ya tiene algunos años de antigüedad. Es una sentencia compleja, complicada, difícil, latosa, pero muy bonita y muy interesante. Yo quiero hacer una pequeña trampa para que mis alumnos puedan seguirla, prescindiendo de algunos de los problemas técnicos que en la misma sentencia se resuelven.

Y de esta forma iba a leer simplemente el penúltimo considerando, en donde realmente el Tribunal Supremo habla de esta cuestión, rechaza en absoluto el recurso de casación planteado, y al mismo tiempo consagra la solución dada precisamente por el juez de primera instancia, en contra de lo que había hecho la audiencia territorial correspondiente. La sentencia es de 8 de julio de 1983. Está publicada en el Al-Anzadi, en el repertorio cronológico de legislación de ese mismo año, 1983, con el número marginal 4.122. Y el considerando que a nosotros nos interesa, para no complicarnos excesivamente la vida, dice así.

Considerando que el motivo segundo, asimismo formulado con amparo procesal del número primero del artículo 1.692 de la ley de enjuiciamiento, alega aplicación indebida de los artículos, ojo al parche, 609, 1.095, 1.445 y 1.462 del Código Civil, debiendo correr igual suerte adversa que los precedentes, pues el alegato que se pone como complemento de lo expuesto en el motivo anterior, trata de reforzar la pretendida simulación de la venta de 1975, sosteniendo que no existió entrega de la cosa vendida, porque no se acreditó la tradición efectiva de la misma, al modo como requieren los artículos 609 y 1.095, para poderse decir, adquirido el derecho real sobre ella, en relación con la obligación de entrega que impone al vendedor el artículo 1.445. Con lo cual, se está olvidando que la tradición es posible no sólo en la forma real y directa, sino también en la forma ficta, que en el tipo de instrumental, permite precisamente el párrafo segundo del citado artículo 1.462, a cuyo tenor sobradamente conocido, cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario. Lo que evidencia que basta el otorgamiento de la escritura, que me dio en el supuesto examinado, y la presunción que el precepto establece, no tiene el carácter de todas las presunciones juris tantum, sino que, según precisó la jurisprudencia de éste Tribunal Supremo, especialmente en las sentencias de 22 de marzo de 1952 y 28 de junio de 1961, sólo puede arrebatarse, demostrando que de la propia escritura resulte o se deduzca claramente lo contrario. Siendo, consiguientemente, irrelevante lo que digan unos testigos, o se manifiesta al

absolver posiciones por la viuda del comprador respecto de si hubo o no entrega.

Aparte de que también aquí el recurrente, de modo indebido, discute datos de hecho utilizando apreciaciones de su valoración probatoria, que solamente podían haberse efectuado por otra vía, por la vía del número 7 del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil. Profesor Carvallo, muchas gracias por estar con nosotros. Buenas noches, hasta luego.

Vimos con la lectura de éste artículo y con la ayuda de un caso práctico sobre compra-venta cómo por éste precepto de la tradición instrumental aparecen unidos los dos elementos que componen la adquisición del derecho real o de la propiedad. Esos dos elementos, recordamos, son la tradición como modo y el título como documento. Ahora José Alma Gronosete, catedrático de Derecho Procesal, va a exponer el significado y alcance de las garantías constitucionales en materia jurisdiccional.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN Son garantías constitucionales de la jurisdicción todas aquellas normas constitucionales que aseguran directamente el cumplimiento de los fines propios de la jurisdicción. El superior rango normativo de estos preceptos condiciona sin duda el desarrollo legislativo sobre la materia y permite una tutela jurisdiccional específica en relación con su observancia. Esta tutela prestada por el Tribunal Constitucional puede ser exigible por medio del recurso de inconstitucionalidad y en algunos casos directamente por el ciudadano por medio del recurso de amparo en cuanto que el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho a la jurisdicción y este derecho se halla entre los especialmente tutelados por aquel remedio.

Dado que también la independencia es sin duda la garantía definitoria de la esencia de la jurisdicción, dedicamos a la misma una consideración especial. El artículo 117.1 de la Constitución establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. La independencia de los jueces y magistrados arguye que éstos en el ejercicio de sus funciones peculiares tienen plena libertad de decisión en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas sin que nadie pueda inmiscuirse en su actuación con órdenes, consejos, instrucciones, sugerencias o presiones de cualquier tipo para influir o condicionar sus resoluciones.

Por tanto, la garantía de independencia previene frente a intromisiones de otros poderes del Estado de las partes o de terceros. Históricamente, las constituciones españolas a excepción de la de 1931 no explicitaban esta garantía referida a los órganos aunque ello no quiere decir que la legislación ordinaria no velara por ésta en mayor o menor grado. El Estatuto de Bayona de 1808 establecía la independencia de la justicia sin precisar que ésta corresponde a los jueces y magistrados en cuanto ejercen la potestad jurisdiccional.

Esta posición merece críticas tanto en este texto como en otros que siguieron su ejemplo. En efecto, si se predica una independencia institucional abstracta de la función sin asegurar en concreto la que corresponde a los juzgadores poco se afirma. Sin embargo, no resulta

equivocado hablar de la independencia de la jurisdicción si las garantías subjetivas son eficaces para denotar la autonomía del Poder Judicial respecto de los demás.

En un sentido análogo al de aquella formulación del Proyecto de Constitución Federal de la República Española 1873 que establecía que el Poder Judicial no emana ni del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo. En verdad que los mayores peligros para la independencia de los jueces han venido siempre del Poder Político por antonomasia es decir, del Gobierno o Poder Ejecutivo. No obstante, este peligro potencialmente puede provenir también de los demás poderes de las personas que ejercen autoridad con funciones públicas incardinadas en los mismos de los terceros y de las propias partes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece genéricamente que todos están obligados a respetar la independencia de los jueces y magistrados. De modo específico referido exclusivamente a los órganos jurisdiccionales y de gobierno de los tribunales dispone que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. No podrán los jueces y tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

Cuando los jueces y magistrados se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado sin perjuicio de práctica y practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. El Ministerio Fiscal por sí o a petición de aquellos promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial. El capítulo V del título II del libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial se titula así precisamente porque es más ambiciosa su denominación sin embargo que la del contenido que regula que hace sólo referencia a la independencia económica de los jueces y magistrados en este apartado aspecto de gran importancia y predicable de cualquier oficio público en cuanto permite el ejercicio con dignidad de los deberes profesionales y actúa como elemento disuasorio frente a tentaciones que garantiza esta independencia económica y garantiza también un régimen de seguridad social que proteja a los jueces y magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

La inamovilidad aspecto que complementa la independencia significa que nombrado o designado un juez o magistrado conforme a un estatuto legal determinado no puede ser removido del cargo de las actividades profesionales, tasadas o limitadas y previamente determinadas. En realidad la inamovilidad es a su vez una garantía de la independencia pues no existe independencia sin inamovilidad. Por ello de manera más pormenorizada el número 2 del artículo 117 de la Constitución estatulle que los jueces y magistrados no son trasladados ni jubilados sino por algunas de las causas y con las garantías previstas en la ley.

A diferencia de lo indicado respecto de la garantía de independencia las constituciones españolas han sido pródigas en fórmulas concretas sobre la inamovilidad de los jueces y magistrados